



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170930

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Núm. de Registro: 1419/87.

ASUNTO: Amparo promovido por -
doña Luisa Rodríguez López.

SOBRE: Resolución del -----
INEM y Sentencia de la Magis--
tratura de Trabajo núm. 1 de -
Sevilla de 30-IX-87 en demanda
sobre prestaciones por desem--
pleo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter--
puesto por doña Luisa Rodríguez López.

I.- ANTECEDENTES

Primero. - El 3 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribu--
nal un escrito de doña Luisa Rodríguez López, enviado por co--
rreo certificado el 30 de octubre anterior, quien solicitaba -
la designación de Procurador de oficio al objeto de interponer
recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de --
Trabajo núm. 1 de Sevilla de 30 de septiembre de 1987, recaída
en proceso sobre subsidio de desempleo. Se estiman vulnerados--
los arts. 9.3, 17.1, 14, 24, 25 y 35 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170931²

Segundo.- Tras las oportunas diligencias la Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 23 de noviembre de 1987, tuvo por nombrada por el turno de oficio a la Procuradora doña María Teresa Bustos Pardo y acordó conceder a la misma y al Abogado designado por la parte un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo e instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese formalizado la demanda de amparo, por providencia de 1 de febrero de 1988 se otorgó nuevo plazo a la vista de las razones alegadas por la citada Procuradora.

Tercero: La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La demandante de amparo estuvo inscrita como parada en la oficina de colocación por periodo que se desconoce y, en fecha indeterminada, la actora solicitó del Instituto Nacional de Empleo (INEM) el subsidio de desempleo, acogándose a lo dispuesto en el R. Decreto 2394/86 de 14 de noviembre, que le fue denegado.

b) La actora presentó demanda judicial, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla de 30 de septiembre de 1987, "por no cumplir el requisito de inscripción ininterrumpida en la demanda de empleo desde el 30-9-85", según se afirma en el escrito inicial de interposición del recurso de amparo. Se impugna la citada Sentencia de Magistratura.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170932

Cuarto..- La recurrente estima que la sentencia de la Magistratura de Trabajo incurre en las siguientes infracciones constitucionales:

a) Viola el art. 25 de la C.E. porque la baja por no renovación de la demanda de empleo carece totalmente de cobertura normativa y constituye un acto sancionador o restrictivo del derecho al trabajo, canalizado obligatoriamente por las -- Oficinas de Empleo, careciendo de validez en aplicación del -- principio de legalidad que "informa toda la materia sancionadora en todos los ámbitos, incluido el administrativo y por su-- puesto en materia de prestaciones por desempleo".

b) Viola el art. 14 C.E., pues la no renovación de - la demanda de empleo sólo está regulada por el R.D. 2394/86 para determinado colectivo preceptor del subsidio, estableciendo una obligación que los simples parados no tenían; otra inter-- pretación discriminaría sin causa justificada a los que no perciben prestaciones de los que la perciben, cuando éstos debe-- rían, por el contrario, tener un control más riguroso para evitar fraudes.

c) Aun supuesta la obligatoriedad de la renovación - de la demanda de empleo y que su incumplimiento fuese sancionable con la pérdida de tal demanda, el acto administrativo de - baja en la inscripción como demandante de empleo carece de to-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

da validez si no es notificado al interesado; la inexistencia de notificación es contraria a los arts. 9.3 y 24.1 de la C.E.

Suplica que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se le reconozca el derecho al subsidio de desempleo.

Quinto.- Mediante providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión, a los efectos previstos en el art. 50 LOTC: 1ª, la del art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1; 2ª, la del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b)- y 3ª, la del art. 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

Dentro del plazo concedido al efecto la actora presentó escrito de alegaciones en el que reitera sus alegaciones de la demanda y sostiene que la misma posee contenido constitucional. En relación con las restantes causas de inadmisión la recurrente acompaña copia de la Sentencia impugnada y aduce -- que en el escrito de la demanda ante Magistratura, que también se adjunta, "se alegó falta de notificación -indefensión- y - falta de cobertura legal -principio de legalidad-".

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa - la inadmisión del recurso por concurrir las dos primeras causas indicadas en la providencia y se remite a lo expuesto en - el recurso 123/88 en relación con el fondo del asunto, en caso de que la Sentencia de Magistratura coincidiera con la allí impugnada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La actora ha acompañado copia de la Sentencia de Magistratura recaída en los autos. Sin embargo es manifiesto que la misma se limita a ratificar lo acordado en la resolución administrativa impugnada, que sería la que habría vulnerado directamente en su caso los derechos constitucionales alegados, sin que se haya aportado copia de la misma, incumpléndose así lo dispuesto en el art. 49.2 b) LOTC.

Pero además, concurre de manera manifiesta la segunda causa de inadmisión señalada en nuestra providencia, puesto que no se invocó oportunamente la supuesta violación de los derechos constitucionales alegados, lo que debió hacerse en la reclamación administrativa y, sobre todo, en la demanda ante Magistratura. En efecto, si el art. 43.1 LOTC requiere que se haya agotado la vía judicial procedente, ello es en orden a haber puesto de relieve ante la jurisdicción ordinaria la supuesta lesión constitucional para dar ocasión a que sea reparada, como este Tribunal ha indicado en reiteradas ocasiones.

Pues bien, la recurrente ha aportado copia de la citada demanda y en ella no consta invocación alguna de derechos constitucionales ni alegación material de cualquier lesión de los mismos, sino tan sólo sucintos argumentos de legalidad. -- Ello significa que no puede plantear per saltum en amparo supuestas violaciones de los derechos reconocidos en los arts. 17.1, 24.1 y 25 de la Constitución, únicos susceptibles de amparo de los que alega en su recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161656

- 6 -

En consecuencia, al concurrir ya la causa de inadmisión del art. 50.1 b) LOTC, no es preciso analizar la concurrencia de la tercera causa de inadmisión que se le puso de manifiesto a la actora.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Donis Valen

[Firma]

[Firma]

[Firma]